



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el proceso monitorio Radicado No. 940014089002-2021-00135- 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por el señor BERNE TRUJILLO GUZMAN identificado con cedula 12.208.831, quien actúa por medio de apoderada judicial, la Dra. Luz Amparó Bolaños Paz y en contra de LORENA ANDREA VELASQUEZ y ADELIA PACIVES CASTELLANO. Sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida -Guainía, Inírida, diecisiete 17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión del proceso monitorio, peticionado en forma escrita por BERNE TRUJILLO GUZMAN identificado con cedula 12.208.831, quien actúa por medio de apoderada judicial, Dra., Luz Amparo Bolaños Paz y en contra de LORENA ANDREA VELASQUEZ y ADELIA PACIVES CASTELLANO. Así, reunidos los requisitos de los artículos 419 y siguientes del C.G.P. dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que el despacho avizora el cabal cumplimiento del contenido señalado en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 420 ibidem, y con la debida atención al decreto legislativo 806 de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía.

RESUELVE

1. **Ordenar requerir** en pago a las señoras LORENA ANDREA VELASQUEZ y ADELIA PACIVES CASTELLANO y en favor del señor BERNE TRUJILLO GUZMAN, para que dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto pague o exponga en contestación de la demanda las razones concretas que le servirán de sustento para negar, total o parcialmente la deuda reclamada por la **siguiente suma de dinero**:
 - a. El valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$10.800.000,00) M/CTE.; reclamado, por el demandante, en virtud de préstamo de dinero verbal, a fin de realizar estudios de pregrado de la señora Lorena Andrea Velásquez en la universidad cooperativa de Colombia, préstamo que se hiciera entre las partes desde el 25 de noviembre de 2014 y exigible desde el año 2019, año en que la misma empezara a trabajar como médico en el Hospital Manuel Elkin Patarroyo, tal como lo indica el demandante en los hechos de la demanda.
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma anteriormente liquidada y de acuerdo con lo observado en el escrito de demanda, desde el año 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.
2. Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 421 del C.P.G. contra el presente requerimiento de pago no procede recurso alguno, se Advierte al deudor que en caso de no pagar o no justificar su renuencia se dictara sentencia contra la cual no procede recurso y se constituirá cosa juzgada, en
Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia



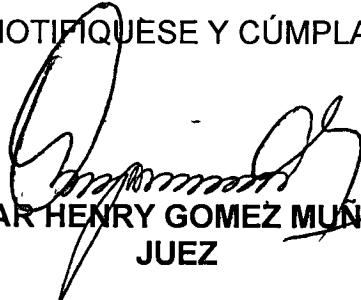
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Inírida – Guainía.

la cual, se condenara al pago de monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. NOTIFÍQUESE Personalmente éste auto a la parte requerida, conforme lo dispone el artículo 291, 292, del C.G.P y con observancia plena del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Facúltese a la Dra. LUZ AMPARO BOLAÑÓS PAZ de acuerdo a poder conferido por el señor BERNE TRUJILLO GUZMAN, en calidad de demandante para que actúe como apoderada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es
notificada por anotación en

ESTADO No. 96 Hoy **18-11-20**

Glenda castillo castillo

Secretaria